# DISTINTAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN GENERAL (CASO PRÁCTICO)

Núm. 44/2005

**JOSÉ MARÍA ORELLANA GARCÍA**

*Profesor del CEF*

*Extracto:*

El presente trabajo analiza una empresa en la que parte de sus trabajadores atraviesan por diversas situaciones que dan lugar a distintas prestaciones del Régimen General y que han sido objeto de examen en diferentes pruebas selectivas para el ingreso en la Administración de la Seguridad Social. Sucesivamente el supuesto trata del nacimiento, duración y cuantía de la prestación por desempleo de uno de los trabajadores despedido por la empresa que tiene pendiente disfrutar las vacaciones anuales; de la incapacidad temporal y de la pensión de viudedad que causa otro de ellos. También trata de la maternidad-paternidad de una pareja por el nacimiento de sus tres hijos, así como de la solicitud de las prestaciones familiares a que creen tener derecho por el citado evento; y, finalmente, se plantean cuestiones de la empresa referidas a bonificaciones por la contratación de algunos trabajadores y a la obligación de incorporación al Sistema RED para adquirir o mantener tales beneficios en la Seguridad Social.

## ÍNDICE DE NORMAS RELACIONADAS EN EL SUPUESTO POR ORDEN DE UTILIZACIÓN

LGSS: Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio: por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social *(BOE de 29 de junio de 1994)*.

REAL DECRETO 625/1985, de 2 de abril: Reglamento de la prestación por desempleo *(BOE de 7 de mayo de 1985)*.

REAL DECRETO 1775/2004, de 30 de julio: Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas *(BOE de 4 de agosto de 2004)*.

DECRETO 1646/1972, de 23 de junio: para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social *(BOE de 28 de junio de 1972)*.

ORDEN de cotización de 18 de enero de 2005: por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 *(BOE de 28 de enero de 2005)*.

REAL DECRETO 2064/1995, de 22 de diciembre: Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social *(BOE de 25 de enero de 1996)*.

REAL DECRETO 53/1980, de 11 de enero: por el que se modifica el artículo 2 del Reglamento General de Prestaciones que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, respecto a la prestación de Incapacidad Laboral Transitoria *(BOE de 16 de enero de 1980*).

DECRETO 3158/1966, de 23 de diciembre: por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas *(BOE de 30 de diciembre de 1966)*.

ORDEN de 13 de octubre de 1967: por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social *(BOE de 4 de noviembre de 1967)*.

ORDEN de 31 de julio de 1972: por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social *(BOE de 11 de agosto de 1972)*.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores *(BOE de 29 de marzo de 1995)*.

REAL DECRETO 1251/2001, de 16 de noviembre: por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo *(BOE de 17 de noviembre de 2001)*.

REAL DECRETO 2350/2004, de 23 de diciembre: sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005 *(BOE de 30 de diciembre de 2004)*.

LEY de Presupuestos Generales del Estado para 2005: Ley 2/2004, de 27 de diciembre *(BOE de 28 de diciembre de 2004)*.

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de la TGSS: sobre incorporación obligatoria al sistema de remisión electrónica de datos (Sistema RED) por parte de determinados solicitantes o titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social *(BOE de 30 de abril de 2002)*.

## ENUNCIADO

La empresa «Confecciones Retamar, S.L.», dedicada a la fabricación y distribución de telas, inició su actividad el 10 de enero de 2000 con una plantilla de 6 trabajadores, con contrato indefinido y a tiempo completo, entre los que se encuentran Pablo y Ricardo, así como el matrimonio formado por Carlos y Marta. Desde enero de 2005, dicha empresa disfruta de la correspondiente bonificación por la contratación el 3 de enero, con carácter indefinido y a tiempo completo, de dos trabajadores desempleados de 52 años. El 15 de marzo de 2005 comenzaron a trabajar en la misma, con un contrato de carácter indefinido y a tiempo completo, tres empleados nuevos. En la citada fecha, «Confecciones Retamar, S.L.» alcanzó un volumen de ocupación de 11 trabajadores.

Pablo, nacido el día 15 de mayo de 1964, casado y con un hijo de 6 años y otro de 9 años, ambos a su cargo, se encuentra afiliado y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 8 de septiembre de 1990 al 4 de mayo de 1997 y en «Confecciones Retamar, S.L.» desde el día 10 de enero de 2000, prestando servicios con la categoría profesional de jefe administrativo. El día 20 de julio de 2005 se extinguió su relación laboral por despido basado en causas objetivas, constando en el certificado de empresa como pendientes de disfrutar 15 días de vacaciones. El día 13 de agosto siguiente, Pablo solicita del Servicio Público de Empleo Estatal la correspondiente prestación por desempleo a que cree tener derecho, suscribiendo en ese momento el compromiso de actividad con el citado Servicio Público. La suma de las bases de cotización por desempleo de los 180 días inmediatamente anteriores a la extinción de su contrato asciende a 10.466,00 euros. Su esposa tiene unos ingresos previstos en 2005 de 21.223,56 euros.

Ricardo está casado con Teresa. Es conductor de reparto, por lo que se desplaza de forma habitual por la Comunidad de Madrid. La remuneración de Ricardo en enero de 2005 fue la siguiente: salario base: 670 euros; antigüedad: 33,50 euros; mejora voluntaria: 458,00 euros; plus de convenio: 30,75 euros; plus de distancia: 45 euros; gastos de locomoción justificados: 10,15 euros. Tiene derecho también a dos pagas extraordinarias anuales por importe, cada una de ellas, del salario base, antigüedad, mejora voluntaria y plus de convenio. Ricardo enfermó de gripe en el mes de febrero de 2005, razón por la que fue dado de baja médica por el facultativo de la Seguridad Social el día 3 de dicho mes, pasando a la situación de incapacidad temporal, situación esta en la que permaneció hasta el sábado día 26 del mismo mes, en que se le expidió el correspondiente parte médico de alta por curación. El día 12 de junio sufrió un accidente de tráfico en uno de sus habituales viajes de reparto, como consecuencia de una intensa tormenta. Las circunstancias que concurrieron en el accidente hicieron que Ricardo desapareciera, arrastrado por las aguas del río en el que se precipitó su vehículo, sin que, desde entonces, se haya tenido noticia alguna de él, presumiéndose su muerte.

Carlos, casado con Marta, es otro de los trabajadores de la empresa «Confecciones Retamar, S.L.». En el año 2004 obtuvo, y previsiblemente obtendrá en el año 2005, unos ingresos de 40.000 euros, cotizando en dichos años por la base máxima. Su esposa Marta cotiza por contingencias comunes por una base mensual durante el año 2005 de 990 euros. En 2005 obtendrá ingresos totales por distintos conceptos de 12.474 euros, un 5 por 100 más que en 2004. El día 5 de julio de 2005, Marta dio a luz a tres niños. Ese mismo día inició el correspondiente período de descanso por maternidad en régimen de jornada completa, habiendo optado con anterioridad por que Carlos disfrutara 4 semanas ininterrumpidas del mismo, en concreto del 1 al 28 de septiembre, y de forma simultánea con el suyo. Carlos, por su parte, y de común acuerdo con Marta, solicitó el 5 de agosto de 2005 ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social la prestación económica por nacimiento del tercer o sucesivos hijos, así como la prestación económica de pago único por parto múltiple, a que, según él, tiene derecho por el nacimiento de sus tres hijos.

La empresa ha venido cumpliendo con sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como con las establecidas por la legislación social en general.

En relación con el enunciado se formulan las siguientes

## *Preguntas*

### PUNTO 1: RESPECTO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

**1.** Determinar si Pablo cumple los requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo.

**Solución:**

En el caso de Pablo, cuando el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no ha sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a la prestación por desempleo –de reunir los requisitos que se analizan a continuación– se producirá una vez transcurrido dicho período de vacaciones, siempre que se solicite dentro del plazo de los 15 días siguientes a la finalización del mismo. Además, este período deberá constar en el Certificado de Empresa (art. 209.3 de la LGSS).

Al extinguirse la relación laboral de Pablo el 20 de julio de 2005 y quedar pendientes 15 días de vacaciones, la situación legal de desempleo o hecho causante de la prestación se traslada al 4 de agosto de 2005, 15 días después a partir del 20 de julio.

Pablo tiene derecho a percibir la prestación por desempleo, puesto que de acuerdo con el artículo 207 de la LGSS, el 4 de agosto de 2005 cumple los cuatro requisitos exigidos para que nazca la misma, que son:

*a)* Se encuentra afiliado y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

*b)* Tiene cubierto el período mínimo de cotización de 12 meses o 360 días cotizados a la contingencia de desempleo dentro de los seis años anteriores al 4 de agosto de 2005; en concreto desde el 10 de enero de 2000 hasta el día 4 de agosto de 2005.

*c)* Se encuentra en situación legal de desempleo, puesto que, de acuerdo con el artículo 208.1 de la LGSS, se encuentran en situación legal de desempleo los trabajadores a quienes se les extinga su relación laboral en virtud de «d) Por despido basado en causas objetivas...», caso, en concreto, que nos ocupa y, además, entendemos que ha acreditado disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, al suscribir el compromiso de actividad.

*d)* El trabajador no ha cumplido la edad ordinaria de jubilación (65 años) para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación; el trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo cuenta con 41 años de edad.

**2.** Señalar cuándo nace el derecho a la prestación por desempleo, así como su duración y cuantía.

**Solución:**

A) Nacimiento de la prestación por desempleo.

El artículo 209.1 de la LGSS establece que «las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente ley (ya vistos anteriormente)... deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes...». Más concretamente, el día siguiente al de la situación legal de desempleo, tal y como establece el Reglamento de la protección por desempleo (art. 5.1 del RD 625/1985, de 2 de abril).

En nuestro caso Pablo solicita la prestación por desempleo el 13 de agosto, dentro de los 15 días hábiles siguientes al 4 de agosto –situación legal de desempleo–, por lo que el derecho a percibir la prestación **nace el día 5 de agosto de 2005**, día siguiente al hecho causante.

B) Duración de la prestación.

La duración de la prestación por desempleo está en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, de acuerdo con el artículo 210.1 de la LGSS.

Pablo tiene cotizado en los 6 años anteriores el período transcurrido entre el 10 de enero de 2000 –fecha de ingreso en la empresa «Confecciones Retamar, S.L.»– y el 4 de agosto de 2005, en tanto en cuanto conforme establece el apartado 3 del artículo 209 de la LGSS, el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas a la finalización del contrato se computará como período de cotización a los efectos de su duración. En total reúne cotizados 5 años, 6 meses y 25 días, que suponen 2.005 días (5 × 360 días; 6 × 30 días y 25 días). Con arreglo a la escala de la duración de la prestación contenida en el artículo 210 de la LGSS, Pablo tiene derecho a una prestación de 660 días:

| Período de cotización (en días) | Período de prestación (en días) |
|---|---|
| Desde 360 hasta 539 | 120 |
| Desde 540 hasta 719 | 180 |
| Desde 720 hasta 899 | 240 |
| Desde 900 hasta 1.079 | 300 |
| Desde 1.080 hasta 1.259 | 360 |
| Desde 1.260 hasta 1.439 | 420 |
| Desde 1.440 hasta 1.619 | 480 |
| Desde 1.620 hasta 1.799 | 540 |
| Desde 1.800 hasta 1.979 | 600 |
| **Desde 1.980 hasta 2.159** | **660** |
| Desde 2.160 en adelante | 720 |

C) Cuantía de la prestación.

La cuantía de la prestación por desempleo se halla aplicando unos porcentajes establecidos a una base reguladora, conforme dispone el artículo 211 de la LGSS:

*a)* Base reguladora:

La base reguladora de la prestación por desempleo es el promedio de las bases de cotización por desempleo por las que se haya cotizado durante los 180 días anteriores a producirse la situación legal de desempleo, excluidas las retribuciones por horas extraordinarias.

La base reguladora de Pablo asciende a:

$$BR = \frac{10.466,00 \text{ euros}}{180} = 58,14 \text{ euros/día}$$

*b)* Porcentaje:

De acuerdo con el artículo 211.2 de la LGSS, la cuantía de la prestación por desempleo se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70 por 100 durante los 180 primeros días y el 60 por 100 a partir del día 181.

Por tanto, Pablo, durante los 180 primeros días, esto es, desde el 5 de agosto de 2005 hasta el 4 de febrero de 2006, tiene derecho a percibir el 70 por 100 de 58,14 euros = 40,70 euros/día, y desde el día 181 hasta el final de la prestación, esto es, desde el 5 de febrero de 2006 hasta el 4 de junio de 2007, el 60 por 100 de 58,14 euros = 34,88 euros/día.

No obstante los cálculos anteriores, hay que comprobar que las cuantías obtenidas respetan los topes o límites mínimo y máximo de la prestación por desempleo fijados en el artículo 211.3 de la LGSS, que dependen del número de hijos a cargo. En el caso de Pablo, éste tiene 2 hijos a cargo –6 y 9 años–, por ser menores de 26 años, carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional y convivir con él.

- Tope mínimo:

  La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por 100 del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), incrementado en una sexta parte; el indicador es del año 2005, que es el año del nacimiento del derecho, no sufriendo modificación en los años posteriores (IPREM: 469,80 euros/mes). Por tanto:

  107% (469,80 +1/6 de 469,80) = 586,47 euros/día
  586,47 : 30 = 19,55 euros/día

  El tope mínimo a percibir es inferior a todas luces a las cuantías que obtuvimos anteriormente como resultado de aplicar los porcentajes establecidos a la base reguladora del trabajador, por lo que no procede aplicar el tope mínimo.

- Tope máximo:

  Con dos hijos a cargo la cuantía de la prestación por desempleo no será superior al 225 por 100 del IPREM del año del nacimiento del derecho, incrementado en 1/6 (art. 211.3 de la LGSS), por tanto:

  225% (469,80 +1/6 de 469,80) = 1.233,22 euros/día
  1.233,22 : 30 = 41,11 euros/día

  Las cuantías de la prestación que percibirá Pablo en los dos tramos al 70 por 100 y al 60 por 100 también se encuentran por debajo del tope máximo, no siendo en consecuencia aplicable.

*c)* Cuantía mensual:

Aun cuando inicialmente las cuantías obtenidas de prestación por desempleo debieran ser las que percibiría el trabajador Pablo, en realidad sobre tales cantidades deben aplicarse los descuentos legales procedentes, que son el importe de su propia aportación a la Seguridad Social y el porcentaje de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

- Descuento correspondiente a la cotización a la Seguridad Social:

  Durante el período de la percepción de la prestación por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponde al trabajador, que sólo afecta a las contingencias comunes. Además, esta aportación se reduce un 35 por 100, que es soportada por el Servicio Público de Empleo (art. 214 de la LGSS).

  – Base de cotización: la base de cotización por contingencias comunes de Pablo durante la percepción de la prestación por desempleo es igual a la media de las bases de cotización por dicha contingencia de los 6 meses anteriores a la extinción de su contrato de trabajo, esto es:

  10.466,00 : 6 = 1.744,33 euros al mes

  Esta base de cotización servirá de cálculo durante todo el período de percepción por desempleo para hallar la deducción correspondiente.

  – Tipo de cotización:

  4,7% de contingencias comunes

  – Cuota del trabajador:

  4,7% de 1.744,33 = 81,98 euros al mes

  Como de esta cuota el Servicio Público de Empleo soporta el 35 por 100, el 65 por 100 restante sería la aportación de Pablo a la Seguridad Social:

  81,98 × 65% = 53,29 euros al mes, que se deducen de la prestación por desempleo

- El segundo descuento a practicar es el del IRPF, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 79 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, que constituye el Reglamento del Impuesto. Con arreglo a este artículo, el límite cuantitativo excluyente de la obligación

de retener en el caso de Pablo, contribuyente casado cuya esposa obtiene rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas, y con dos hijos a cargo, es de 8.965 euros anuales. Para comprobar si supera este límite procedemos a realizar las siguientes operaciones:

– Cálculo de la base de retención:

La cuantía de la prestación por desempleo que percibirá Pablo durante 2005 ascenderá a 5.982,90 euros (40,70 euros/día × 147 días, del 4 de agosto al 31 de diciembre). Esta cuantía resulta inferior a los 8.965 euros antes citados, no procediendo retención alguna a cuenta del impuesto.

Para obtener la cuantía neta mensual de prestación que percibirá Pablo hemos de tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de la prestación por desempleo, en el primer pago se descontará el importe de la prestación de los 10 primeros días, los cuales se regularizarán en el último pago que efectúe el Servicio Público de Empleo. Tomamos como ejemplo septiembre, que será el primer mes completo de prestación, percibiendo la siguiente cuantía:

• Cuantía neta mensual de prestación: 1.221,00 euros mensuales (40,70 euros/día × 30 días) – – 53,29 euros de aportación a la Seguridad Social = 1.167,71 euros al mes, que el Servicio Público de Empleo pagará a Pablo por mensualidades vencidas de 30 días al mes.

## PUNTO 2: RESPECTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y DE LAS PRESTACIONES POR SUPERVIVENCIA

**1.** Determinar si Ricardo cumple los requisitos para tener derecho a la prestación de incapacidad temporal sufrida en el mes de febrero.

**Solución:**

El trabajador reúne todos los requisitos para tener derecho a la prestación. Éstos son:

• Encontrarse en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento de producirse la baja médica: el trabajador, al proceder de la empresa, está en situación de alta (art. 124.1 de la LGSS).

• Al tratarse de una incapacidad temporal por enfermedad común, reunir un período de mínimo de cotización de 180 días dentro de los 5 años anteriores a la fecha en que se produzca la baja médica, período que el trabajador acredita sobradamente [art. 130 a) de la LGSS].

**2.** Calcular el importe total del subsidio a percibir por Ricardo.

**Solución:**

*2.1.* Base reguladora (art. 13.1 y 2 del D 1646/1972).

Será:

$$\frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al de la baja médica (enero de 2005)}}{\text{N.º de días cotizados en dicho mes}}$$

La base de cotización por contingencias comunes del mes de enero tiene las siguientes fases para su determinación (arts. 1 a 4 de la Orden de cotización de 18 de enero de 2005):

**A.** Retribuciones computables (art. 23 del RD 2064/1995):

| | |
|---|---|
| Salario base ...................................................................... | 670,00 euros/mes |
| Plus de antigüedad ........................................................... | 33,50 euros/mes |
| Mejora voluntaria ............................................................. | 458,00 euros/mes |
| Plus convenio .................................................................... | 30,75 euros/mes |
| **Total** ....................................................................... | **1.192,25 euros/mes** |

El plus de distancia y los gastos de locomoción justificados no cotizan al no exceder del 20 por 100 del IPREM, que para 2005 son 93,96 euros mensuales (20% de 469,80 euros/mes).

**B.** Prorrateo de las pagas extraordinarias y demás percepciones de vencimiento superior al mensual:

$$\frac{2 \times (670{,}00 + 33{,}50 + 458{,}00 + 30{,}75)}{12} = \textbf{198,71 euros/mes}$$

A continuación se suman las fases A y B, siendo su resultado la base de cotización inicial, y así:

1.192,25 euros + 198,71 euros = **1.390,96 euros/mes**

**C.** Comparación entre bases:

Siendo conductor de reparto, se encuentra comprendido en el grupo 8 de cotización y al percibir la retribución con carácter mensual las bases máxima y mínima de cotización deben multiplicarse por 30:

- Base máxima: 93,78 × 30 = 2.813,40 euros
- Base mínima: 19,95 × 30 = 598,50 euros

Al estar los 1.390,96 euros/mes comprendidos entre las bases máxima y mínima anteriores, la base de cotización por contingencias comunes es la citada cantidad:

Base de cotización por contingencias comunes: **1.390,96 euros/mes**

Retomando el cálculo de la base reguladora tendríamos:

$$BR = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes de enero de 2005}}{\text{N.º de días cotizados en dicho mes}}$$

$$BR = \frac{1.390{,}96}{\text{30 (por ser trabajador de retribución mensual)}} = 46{,}37 \text{ euros/día}$$

*2.2.* Porcentaje aplicable [D 1646/1972, art. 14.1; RD 53/1980, art. único, en relación con el D 3158/1966, art. 2.1 y O de 13 de octubre de 1967, art. 10.1 a)].

**Solución:**

- 60 por 100 desde el 4.º día, a contar desde la fecha de la baja médica, hasta el 20.º.
- 75 por 100 desde el 21.º día hasta el alta médica.

Así:

- Desde el 6 de febrero al 22 de febrero de 2005: 27,82 euros/día.
- Desde el 23 de febrero de 2005 al 27 de febrero de 2005: 34,78 euros/día.

En caso de alta sin incapacidad permanente, se tiene derecho a percibir el subsidio correspondiente al día del alta. Si dicho día fuera festivo o víspera de festivo, el trabajador tendrá derecho a percibir subsidio por tales días (art. 9.2 O de 13 de octubre de 1967).

En nuestro supuesto, Ricardo percibirá subsidio hasta el domingo 27 de febrero inclusive.

El importe total del subsidio será:

- 17 días × 27,82 = 472,94 euros.
- 5 días × 34,78 = 173,90 euros.

Total: 646,84 euros.

**3.** ¿El accidente sufrido por Ricardo causará derecho a la pensión de viudedad en favor de su esposa Teresa?

**Solución:**

Entre los trabajadores que pueden causar las prestaciones de supervivencia y, por tanto, la pensión de viudedad, se encuentran los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los 90 días naturales siguientes al del accidente (art. 172.3 de la LGSS). En este caso la pensión de viudedad no sólo se entenderá causada en la fecha del accidente, sino que además los efectos económicos se retrotraerán a dicha fecha (art. 7 de la O de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del D 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social).

Al derivar el fallecimiento de Ricardo de un accidente, no se exigirá ningún período previo de cotización (art. 174.1 de la LGSS).

## PUNTO 3: RESPECTO DE LA PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

**1.** ¿A cuánto asciende el importe total del subsidio por maternidad que tuvo derecho a percibir Carlos por el período de descanso disfrutado por opción de su esposa Lucía?

**Solución:**

Antes de proceder a cuantificar el subsidio por maternidad de Carlos, conviene recordar que en el supuesto de parto, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al mismo, que son de descanso obligatorio para la madre, como tanto Carlos como Marta son trabajadores, Marta, al iniciar su período de descanso por maternidad, puede optar por que Carlos disfrute de una parte determinada e ininterrumpida de dicho período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el suyo, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de Marta supusiera un riesgo para su salud (art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores).

Una vez establecida la posibilidad de Carlos de disfrutar del descanso por «paternidad», para que pueda ser beneficiario del subsidio, además de los requisitos de figurar afiliado y en alta o en situación asimilada a la de alta recogidos en el artículo 124 de la LGSS, deberá acreditar un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al 5 de julio de 2005, que también cumple sobradamente (art. 133.ter de la LGSS).

*1.1.* Base reguladora de la prestación de Carlos (art. 6.1 del RD 1251/2001 y art. 13.1 y 2 del D 1646/1972).

**Solución:**

La prestación económica por maternidad consiste en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha de inicio del período de descanso, que en el caso de Carlos es el 1 de septiembre de 2005.

Como el período de descanso se disfruta simultáneamente por Marta y Carlos, el subsidio se determinará para cada uno de ellos en función de su respectiva base reguladora.

$$\text{BR} = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al del inicio del descanso (agosto de 2005)}}{\text{N.º de días cotizados en dicho mes}}$$

Carlos viene cotizando todos los meses por la base máxima de cotización vigente, que en 2005 suponen 2.813,40 euros mensuales. Por tanto tendríamos:

$$BR = \frac{2.813,40}{30} = 93,78 \text{ euros/día}$$

*1.2.* Porcentaje aplicable y nacimiento del derecho (arts. 3.1 y 7.1 del RD 1251/2001).

**Solución:**

- 100 por 100 desde el mismo día de inicio del descanso.

Así:

- 93,78 euros/día a partir del 1 de septiembre y hasta el 28 de septiembre de 2005.
- Importe total del subsidio: 93,78 × 28 días = 2.625,84 euros.

**2.** Indique el período de descanso por maternidad que disfrutará Marta por el nacimiento de sus tres hijos teniendo en cuenta la opción en favor de Carlos.

**Solución:**

En el supuesto de parto, el período de descanso tendrá una duración de 16 semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo y que se distribuirá a opción de Marta siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto (art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores).

El período de descanso se amplía a 20 semanas totales con el nacimiento de sus tres hijos, pero al haber optado por que Carlos disfrutara de 4 semanas, la duración del descanso de Marta se reduce a 16 semanas, que ha distribuido correctamente a partir del 5 de julio de 2005, fecha del parto, en tanto en cuanto se respeten las 6 semanas posteriores al mismo (art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores).

**3.** Calcular la cuantía total de la prestación por maternidad que tiene derecho a percibir Marta por el nacimiento de sus tres hijos.

**Solución:**

*3.1.* Base reguladora de la prestación de Marta (art. 6.1 del RD 1251/2001 y art. 13.1 y 2 del D 1646/1972).

$$BR = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al del inicio del descanso (junio de 2005)}}{\text{N.º de días cotizados en dicho mes}}$$

Marta viene cotizando durante 2005 por una base de cotización por contingencias comunes de 990,00 euros mensuales. Por tanto tendríamos:

$$BR = \frac{990{,}00}{30} = 33{,}00 \text{ euros/día}$$

*3.2.* Porcentaje aplicable y nacimiento del derecho (arts. 3.1 y 7.1 del RD 1251/2001).

**Solución:**

- 100 por 100 desde el mismo día de inicio del descanso.

En el caso de Marta conviene precisar lo siguiente:

- Subsidio ordinario:
  - 33,00 euros/día a partir del 5 de julio y hasta el 24 de octubre de 2005 (16 semanas × 7 días = 112 días).

    Importe total del subsidio: 33,00 × 112 días = 3.696 euros.
- Subsidio especial por parto múltiple:
  - En caso de parto múltiple Marta tiene derecho a percibir un subsidio especial por cada hijo, a partir del segundo, igual al que le corresponda percibir por el primero, durante el período de 6 semanas, inmediatamente posteriores al parto (art. 3.2 del RD 1251/2001).

– Importe total del subsidio especial por parto múltiple:

33,00 × 42 días (6 semanas de descanso posparto) = 1.386 euros por cada hijo a partir del segundo; al ser tres hijos, tiene derecho a otro subsidio especial añadido. Luego:

1.386 × 2 = 2.772 euros

Este subsidio especial será abonado en un solo pago al término del período de 6 semanas posteriores al parto.

• Cuantía total de la prestación por maternidad:

3.696 euros (subsidio ordinario) + 2.772 euros (subsidio especial) = 6.468 euros

## PUNTO 4: RESPECTO DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES

**1.** Indicar si Carlos tuvo derecho a las prestaciones familiares solicitadas el 5 de agosto de 2005.

**Solución:**

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consisten en:

*a)* Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

*b)* Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos.

*c)* Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

En el supuesto que nos ocupa, Carlos ha solicitado las prestaciones *b)* y *c)* anteriores. Para determinar si tiene derecho a las mismas comprobaremos a continuación si reúne los requisitos exigidos para cada una de ellas:

*1.1.* Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos (art. 185 de la LGSS y disp. adic. sexta del RD 2350/2004, de 23 de diciembre).

Además de los padres que tengan dos o más hijos, son beneficiarios de esta prestación el padre, la madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, con independencia del

número de hijos, que lleguen a tener, con motivo del nacimiento o la adopción, tres o más hijos y siempre que reúnan las siguientes condiciones:

*a)* Que residan en territorio nacional.

*b)* Que no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores inicialmente a 14.990,94 euros.

*c)* Que no tengan derecho, ni Carlos ni Marta, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Carlos reúne los requisitos *a)* y *c)* anteriores, pero no el relativo al límite de ingresos establecido, que con 40.000 euros anuales, supera ampliamente. Tampoco hubiera procedido esta prestación si la hubiera solicitado Marta, por la misma razón, aunque sus ingresos sean menores, y a mayor abundamiento, porque en todo caso la prestación no se concedería si la suma de los ingresos percibidos por ambos superase el límite establecido.

- Prestación económica por parto o adopción múltiples (arts. 187 y 188 de la LGSS).

Son beneficiarios de la prestación económica por parto o adopción múltiples producidos en España las personas, padre o madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, que reúnan los requisitos establecidos en los párrafos *a)* y *c)* indicados al referirnos a la prestación por nacimiento de un tercer hijo.

En esta prestación, Carlos reúne ambos requisitos y, a diferencia de la prestación anterior, no se exige límite de recursos económicos. La cuantía viene establecida conforme a la siguiente escala:

| Número de hijos nacidos o adoptados | Número de veces el Salario Mínimo Interprofesional |
|---|---|
| 2 ..................................................... | 4 |
| 3 ..................................................... | 8 |
| 4 y más ............................................... | 12 |

Carlos tendrá derecho a 8 × 513 euros = 4.104 euros de prestación de pago único.

## PUNTO 5: RESPECTO DE OTRAS CUESTIONES

**1.** ¿Cuál fue la bonificación de la cuota empresarial por contingencias comunes a que tuvo derecho la empresa «Confecciones Retamar, S.L.» por la contratación indefinida y a tiempo completo que formalizó a dos trabajadores desempleados el 3 de enero de 2005?

**Solución:**

El Programa de Fomento del Empleo para el 2005 establecido en la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este año –L 2/2004, de 27 de diciembre– establece que podrán acogerse a las bonificaciones previstas en dicho programa las empresas que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en algunos de los colectivos que se indican en el citado Programa, entre los que se encuentran los desempleados mayores de 45 años y hasta 55.

La empresa «Confecciones Retamar, S.L.» debe reunir los requisitos de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social tanto en la fecha de la concesión de las bonificaciones como durante la percepción de las mismas, así como no haber sido excluida del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas.

Entendemos del enunciado del supuesto que reúne ambos requisitos, por lo que tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato y a una bonificación del 45 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo, y por cada trabajador contratado.

**2.** Indique si durante 2005 la empresa «Confecciones Retamar, S.L.» ha debido incorporarse al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) para mantener las bonificaciones de las que disfruta, especificando, en caso afirmativo, el plazo de que dispuso para ello.

**Solución:**

La incorporación al Sistema RED es obligatoria para las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que hayan solicitado u obtenido reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, y para adquirir o mantener tales beneficios.

La Resolución de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de la TGSS, sobre incorporación obligatoria al Sistema RED extendió esta obligación a las empresas que, con posterioridad al 1 de enero de 2003, tuvieran más de 10 trabajadores en alta, para lo que dispondrían de un plazo de 6 meses para su incorporación al Sistema RED, a contar desde el día primero del mes en el que concurra esa circunstancia.

Por tanto, la empresa «Confecciones Retamar, S.L.» debe incorporarse al Sistema RED en un plazo de 6 meses desde el 1 de marzo de 2005.